

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001 40 03 057 2022 00254 0 00.

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, conforme con el numeral 2, artículo 278 del C.G.P., ya que concurren los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

1. EI CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE CASTILLA ETAPA 1, por conducto de mandatario judicial, invocando como fuente de ejecución el pagaré No. 01, solicitó se librara mandamiento de pago, por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, contra la señora SONIA CAROLINA SANCHEZ RODRIGUEZ, por la suma total de \$76.051.148,00 correspondiente al capital insoluto de la obligación incorporada en el referido título valor, junto con los intereses moratorios liquidados desde el 29 de septiembre de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

2. Como sustento de las súplicas acotó, en síntesis, que el 6 de agosto de 2020 la ejecutada suscribió el pagare No. 01 por la suma a capital de \$76.051.148,00 más los intereses de mora causados desde el 29 de septiembre de 2020, e intereses de plazo sobre los saldos a capital. Pese a los requerimientos efectuados en oportunidad, no se obtuvo el recaudo de la obligación pendiente de pago.

3. Por auto del 5 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, que fuera debidamente notificado a la ejecutada quien a través de apoderado judicial en oportunidad a más de presentar recurso de reposición contra la orden de pago, presento excepciones de mérito frente a la acción cambiaria que denominó "*falta de causa, ausencia de causa, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, y mala fe del demandante*".

4. Por auto del 9 de febrero de 2023, se decidió adversamente el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, declarándose no probada da la excepción previa de ineptitud de la demanda.

5. Mediante proveído del 31 de marzo hogaño, se confirió traslado a la parte actora de las excepciones de mérito incoadas por el extremo pasivo, quien advirtió que los medios exceptivos propuestos por la ejecutada son infundados, sin que se haya presentado prueba alguna que las corrobore, o permita inferir el pago de la obligación perseguida.

6. Por auto del 3 de mayo de los corrientes, se dio la apertura a la etapa probatorio y se indicó que el Despacho abstendría de señalar fecha para adelantar la audiencia que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., y se procede a dar aplicación al artículo 278, inciso 3, numeral 2 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

1. La presente acción encuentra soporte en el pagaré a la orden 01, suscrito el 6 de agosto de 2020, por Sonia Carolina Sánchez Rodríguez a favor del Conjunto Residencial Terraza de Castilla Propiedad Horizontal por valor de \$76.051.148,00, para ser pagado el 29 de septiembre de 2020 en la cuenta bancaria No. 071032890 del Banco Av. Villas, conforme puede observarse a folio 2 del expediente digital. Título valor que satisface las exigencias generales y especiales reseñadas en los artículos 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio, pues proviene de la parte

demandada quien lo firmo sin salvedad alguna, circunstancia que, en principio, permite atribuirle a la obligación que allí se incorpora la condición de expresa, clara y actualmente exigible, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso. De igual forma, surge procedente señalar que el ejecutante podía exigir coercitivamente la satisfacción de las sumas insolutas allí contenidas, toda vez que los títulos provienen de los deudores y constituyen plena prueba en su contra.

2. Para enervar la acción cambiaría la ejecutada Sonia Carolina Sánchez Rodríguez, a través de apoderado judicial, propuso las excepciones de mérito que denominó falta de causa, ausencia de causa, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, y mala fe del demandante, que fueron fundadas bajo los mismos argumentos, que a saber son: i) la parte actora no soporto la suma de dinero que se incorporó en el pagare en blanco, ii) tampoco se expuso las causales que generaron la acción ejecutiva, iii) no se corrió traslado de lo manifestado en la demanda y no se aportó certificado de existencia y representación legal de la copropiedad, para constar que quien firmo el poder estaba facultado para ello.

3. Se itera de forma preliminar, que en virtud del principio de literalidad de los títulos valores, no se requiere acompañar el cambial de otra documental para precisar el derecho en él incorporado, porque el recaudo perseguido no está soportado en un título complejo, ya que los elementos de la obligación que la ejecutada prometió pagar, están exclusivamente soportados en el pagaré No. 001. Por ende, goza de plena idoneidad para hacer ejecutiva las pretensiones cambiarias formuladas por la Propiedad Horizontal ejecutante, puesto que la aquí ejecutada impuso su firma en el cambial presentado para su cobro, obligándose a pagar la suma de dinero incorporada en este.

Ahora bien, el artículo 622 del Estatuto Mercantil prevé que el legítimo tenedor puede llenar los espacios en blanco del cambial, en observancia a las instrucciones que el suscriptor haya señalado de forma verbal o escrita; luego, su diligenciamiento está sujeto a la voluntad del obligado cambiario y lo acordado por las partes en contienda. Precepto, que también se extiende a los documentados firmados en blanco, según lo estableció el Legislador en el artículo 261 del Código General del Proceso, al señalar “...se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar...”.

Por tanto, si la demandada pretende redargüir el contenido del título valor firmado con espacios en blanco, debe desvirtuar la presunción de veracidad que este goza; acreditando que el acreedor omitió diligenciarlo a lo estrictamente acordado, lo que implica que es suya la carga de probar que el monto por el cual se llenó no obedece a la realidad, porque el importe es superior a lo debido o porque no se constituyó la obligación perseguida (Artículo 167 del C.G.P.).

En ese orden de ideas, el Conjunto Residencial Terraza de Castilla Propiedad Horizontal obra como tenedor legítimo del pagaré, sin que la ejecutada haya centrado su discusión en desconocer la firma impuesta en él, por lo que, de conformidad con la normatividad en cita, el ejecutante estaba autorizado para incorporar la suma adeuda y la fecha de vencimiento, pues como se advirtió no se elevó tacha de falsa.

Corresponde entonces al obligado cambiario desvirtuar el contenido del pagaré; carga procesal que no fue cumplida por la deudora- excepcionante, ya que no allegó al plenario medio de convicción que enerve la presunción autenticidad y veracidad del título valor, impidiendo que prospere las excepciones incoadas, puesto que es insuficiente la simple manifestación de que la parte actora no justifico los montos incorporados en el instrumento base de ejecución, ya que, si difería de dicho aspecto debió demostrarlo, porque el solo hecho de reconocer la suscripción del título y su entrega al beneficiario, permite suponer, por regla general, que el propósito del girador era obligarse cambiariamente, como lo prevé el artículo 625 del Código de Comercio.

En este orden de ideas, la ejecutada no probó los supuestos de hecho en que se fundó los medios defensivos, cayendo al vacío cualquier afirmación que no esté debidamente probada.

4. Los argumentos dirigidos a cuestionar la representación legal del ejecutante y los requisitos formales de la demanda, debieron formularse a través de excepciones previas, y en tal sentido, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 391 del C.G.P., esto es, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, razón por la que aflora improcedente examinarlos en esta oportunidad, imponiéndose por ello su despacho adverso.

Como conclusión, surge de lo consignado en renglones atrás que la defensa planteada por la ejecutada, con miras a enervar la obligación adquirida no cumplió su cometido y por tanto al no acreditarse el pago de la obligación en la forma ordenada, no queda otro camino que dictar sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución (numeral 4, artículo 443 del C.G.P).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada.

Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar la venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se afectares con dichas medidas cautelares, para que con su producto se pague el valor del crédito y las costas.

Cuarto: Liquidar el crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Quinto: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Líquidense las mismas incluyendo como agencias en derecho la suma de tres millones quinientos mil pesos m/cte. (\$3.500.000.00).

Sexto: Ordenar la remisión del proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces Civiles de Ejecución. Oficiese.

Séptimo: En caso de existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho y para el presente asunto, se ordena su conversión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f0dbf064c59f37a1a2cd334fb831b2476a16aba6c527b2d3593937d52e6559**

Documento generado en 16/08/2023 05:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>